

**RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001-40-03-006-2011-00172-00**

**9682-22012611**

rengifo sas <brayanrengifo.1492@gmail.com>

Mié 19/01/2022 15:59

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

recurso de reposicion caso yesid riascos1.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente correo presenta recurso de reposición dentro de los términos de ley para que sea resuelto a la brevedad posible por su despacho

Gracias por su tiempo

Cordialmente

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ  
ABOGADO

Señor.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**

**Origen: Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**

E. S. D.

<b>REF.</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO.</b>	<b>SOLICITUD AVALUO A CATASTRO MUNICIPAL</b>
<b>RAD.</b>	<b>76001-40-03-006-2011-00172-00</b>
<b>DTE</b>	<b>CARVAL CONSULTORES S.A.S.</b>
<b>DDO</b>	<b>YESID RIASCO Y OTROS</b>

**BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, mayor edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **CARVAL CONSULTORES S.A.S.**, compañía debidamente identificada con **NIT. 901.191.232-9**, mediante el presente documento me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia AUTO (I) No. 0176, publicada el día 18 de enero del 2022

Señor juez, su despacho ha decidido terminar el presente proceso bajo el argumento centro de que al haberse presentado un heredero del causante aquí demandado y justificar un acuerdo de insolvencia, este hizo un abono y con ello se entiende por pagada la obligación y terminado el proceso; argumentos de los cuales este extremo activo se aparta completamente, por los siguientes motivos

1. La presente demanda se instauró en el año 2011 en contra de José Zamora y otros, del desprendimiento de la demanda en aras de poder garantizar el pago de la obligación, se embargó el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-55344, ubicado en la carrera 16 No. 36 A – 26 de Cali,
2. El presente proceso se extendió por varios años, tiempo en el que el demandado José Zamora murió, aun así el proceso ejecutivo perduró, pues la obligación estaría respaldada por el embargo al inmueble ya descrito.
3. Posterior a ello al parecer los herederos como es su derecho iniciaron un proceso de sucesión, sin embargo, estos herederos al parecer de manera intencional omitieron ante el juez la existencia de la obligación pendiente con el aquí demandante y es por ello que en aquel trámite no se pudo tener acceso y menos como deudor, sin embargo, lejos de importar, lo que se tenía claro jurídicamente es que el proceso que aquí se cursa estaría totalmente activo y en trámite a tal punto que se tenía providencia, auto de seguir adelante con la ejecución y solo restaría realizar el remate del bien para que se hiciera el pago de las obligaciones, sin embargo, eso no se dio.
4. Por orden del despacho se notificó a los herederos del demandado a fin de que estos ejercieran su derecho de defensa, pero tan solo uno o dos de estos hicieron alguna manifestación sin trascendencia alguna, aun así

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Casa 42 Conj. Q Ciudadela Comfandi - Cali - Valle

Móvil: 311- 7409757; 315-3144084

e-mail: [carvalconsultoressas@gmail.com](mailto:carvalconsultoressas@gmail.com) - [carval@carvalconsultores.com](mailto:carval@carvalconsultores.com)

5. Como estrategia poco transparente uno de los herederos se constituyó en insolvencia de persona natural no comerciante, proceso en el que tampoco fue notificado el aquí demandante, por ende, no se pudo ejercer oposición alguna y al haber mayoría en el voto según parece, se plantearon unos acuerdo de pago, que cubrían al aquí demandante, pero que nada tenía que ver con el presente proceso en cuestión
6. De dicho acuerdo, se hicieron los aportes probatorios correspondientes al despacho y es ahí donde su señoría, pese a que de parte del aquí demándate se aportara liquidación de crédito, avalúo catastral y solicitud de remate del bien embargado, este decide no darle tramite de lo ahí aportado y solo decidir terminar el proceso bajo el argumento central de que aquel heredero/acreedor entro en trámite de insolvencia y fruto de ello se hizo un acuerdo con el que se pretende el pago de la obligación, lo cual, claramente con todo respeto es absurdo señor juez
7. Y esta afirmación previa se hace con todo respeto, pero con la vehemencia que esto exige, pues resulta extraño y poco lógico que se premie al demandado y sus herederos con la concesión de un pago mínimo sobre una obligación donde a la fecha la liquidación asciende a más de veinticinco millones de pesos, es hasta descabellado que se permita el pago y terminación de la obligación con \$5.817.134,00 M/Cte., siendo que precisamente para garantizar el pago de la obligación hay todo un respaldo que en este caso se trata del bien inmueble embargado.
8. A criterio del aquí demandante, lo lógico sería si se quiere, aceptar lo dado por el heredero como abono a la obligación, abono que claramente se tendría en cuanto a la hora del remate y pago total, pero no pretender pagar y saldar toda la deuda con lo poco dado por aquel heredero, ni siquiera con ello se cubre el pago de las costas procesales, es incluso atentatoria contra un derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, realmente sería algo injusto y totalmente contrario a derecho
9. Lo anterior bajo el sustento de que El **artículo 1304 del código civil colombiano** permite que un heredero acepte la herencia hasta la concurrencia de del valor total de los bienes que ha heredado. De esa forma el heredero que la acepta responde por las deudas del fallecido sólo hasta el monto de los bienes que recibe. Es decir que si los bienes dejados por el causante son \$200.000.000 y la deuda de \$100.000.000, el heredero recibe los bienes y responda por \$100.000.000 de deuda y se queda con el valor restante, esa es la operación lógica jurídica
10. El **artículo 1016 del código civil contempla** que de la masa de bienes se deducirán las deudas o créditos a cargo del fallecido.  
De lo anterior se concluye que una vez pagadas las deudas, si queda un remanente, entonces se distribuye entre los herederos, esto para garantizar los derechos de los acreedores, pues se entiende que el patrimonio de una persona es la prenda o garantía de los acreedores de ella, de suerte que hasta tanto no se satisfagan las deudas a estos, no se pueden distribuir los bienes a los herederos.
11. Es decir señor juez, lo realmente lógico y legal es que en primera medida se salda la obligación con el aquí demandante procediendo con el remate del bien mueble embargado,

con el fruto de aquel remate se paguen la deuda y si se quiere, se tenga como abono lo dado por el heredero, pero no tal como se pretende terminar el caso con ese pago mínimo hecho por solo un heredero de más de 5 que son y ya con ello pretender acabar con la Litis, eso señor juez, no tiene presentación con todo respeto.

Con base en lo aquí expuesto se solicita:

1. Reponer para revocar la providencia aquí atacada, AUTO (I) No. 0176, publicada el día 18 de enero del 2022
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene el remate del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 370-55344, ubicado en la carrera 16 No. 36 A – 26 de Cali
3. Se apruebe la liquidación aportada
4. Se ordene el pago total de la obligación con lo recaudado con el remate del bien inmueble

Cordialmente

**BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**  
**CC. 1.143.951.875**  
**T.P.253838 del HCSJ**